

# **SEMINARIO DE IMPUESTOS INDIRECTOS**

## **Especialización en Derecho Tributario-Bogotá 2017**

**Roberto Insignares Gómez**  
roberto.insignares@uexternado.edu.co  
**Universidad Externado de Colombia**

# Agenda

1. Origen y evolución del IVA en Colombia.
2. Antecedentes Internacionales del IVA.
3. Concepto jurídico del impuesto al valor agregado en Colombia.
4. Características del IVA.
5. Análisis de la estructura del tributo a partir del concepto del hecho imponible.

# Agenda

6. Elemento Objetivo.

6.1. Aspecto Material.

6.2. Aspecto Espacial.

6.3. Aspecto Temporal.

6.4.. Aspecto Cuantitativo.

7. Elemento Subjetivo.

8. Determinación del IVA.

9. Facturación unificada.

10. Impuesto Nacional al Consumo en el marco de la nueva reforma.

11. Impuesto Nacional a la gasolina y ACPM.

12. Cannabis.

# 1. Origen y evolución del IVA en Colombia

En la adopción y evolución del IVA, es posible diferenciar tres etapas en el ordenamiento jurídico-económico colombiano<sup>1</sup>

## Primera etapa (1963-1983).

Adaptación del impuesto a la estructura tributaria. En principio se trataba de un impuesto **monofásico**.

## Segunda etapa (1983-1992).

Conversión del IVA a un impuesto **plurifásico**, con la reforma introducida mediante Decreto 3541 de 1983

## Tercera etapa (1992-2016).

Se caracteriza por la necesidad de financiar la apertura económica que forzaba la **disminución de aranceles** y una ampliación del gasto público derivado de los cambios constitucionales.

## 2. Origen y evolución del IVA en Colombia

### Ley 21 de 1963

Creó el IVA en Colombia en virtud de facultades extraordinarias.  
Se estableció sobre ventas de mercancías “terminadas”, producidas en el país o importadas.



La tarifa debía estar entre el 3% y 10% y se debía **exceptuar** a: «los artículos alimenticios de consumo popular, textos escolares, drogas y artículos que se exporten»



**Reformas posteriores:** Decreto Legislativo 1595 de 1966, Decreto Ley 435 de 1971, Decretos Legislativos 1988, 2104 y 2368 de 1974 y Decreto Ley 3541 de 1983.

- **Decreto Ley 3541 de 1983:** El IVA se consagró como un **impuesto plurifásico sobre el valor agregado**.
- Se dispuso que el IVA era un impuesto aplicable en todo el **ciclo económico**, es decir, **gravando todas sus etapas** (fabricación, transformación, distribución al por mayor y al por menor, así como la venta final), permitiendo descontar el impuesto pagado en las etapas anteriores.
- Este decreto adoptó la técnica del valor agregado.



## 2. Origen y evolución del IVA en Colombia

**Ley 49 de 1990:** imposición de la tarifa del IVA en 12%; modificó la lista de los bienes excluidos y de los servicios gravados.

**Ley 6 de 1992:** incrementó la tarifa general al 14%; modificó algunos bienes sometidos a tarifa diferencial del 35%; estableció los vehículos sometidos a las tarifas del 35 y 45%; determinó los impuestos descontables y el descuento del IVA por adquisición de activos.

**Ley 223 de 1995:** estableció el recaudo y control del IVA en la venta de aerodinós; adicionó bienes excluidos; estableció el esquema de retención y sus agentes en el IVA.

**Ley 383 de 1997:** estableció la responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA.

**Ley 633 de 2000:** estableció la tarifa general del IVA al 16%.

**Ley 788 de 2002:** modificó la lista de bienes excluidos, generando discusión sobre el mínimo vital.

## 2 . Origen y evolución del IVA en Colombia.

**Ley 863 de 2003:** en el artículo 62 adicionó como hecho generador la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

**Ley 1111 de 2006:** se adicionan unos bienes excluidos y se establecen unas tarifas diferenciales en bienes y servicios gravados (1.6% - 10% -20%)

**Ley 1430 de 2010: primera Reforma Tributaria del Gobierno Santos.** Excluyó de IVA a los servicios de conexión y acceso a internet en estratos 1, 2 y 3 y estableció a los hidrocarburos exentos de IVA en zonas de frontera.

**Ley 1607 de 2012: reforma tributaria;** estableció entre otros, nuevos supuestos de exclusión, reducción de tarifas, disposiciones relativas a la determinación, y en razón de la reducción tarifaria creó el Impuesto Nacional al Consumo para ciertos bienes y servicios antes gravados con el IVA, o que gravados con IVA también están gravados con el impuesto al consumo.

**Ley 1739 de 2014: reforma tributaria** que reguló algunos aspectos del IVA, en relación con el IVA descontable por adquisición o importación de bienes de capital, y de maquinaria pesada para industria básica. Así como otros aspectos relacionados con los juegos de suerte y azar, el impuesto nacional consumo y el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

**Ley 1819 de 2016.** Estableció modificaciones en torno a la tarifa (aumenta la tarifa de un 16% a un 19%). Permite el descuento del IVA pagado en Bienes de Capital y lo más importante, reformula el aspecto material del hecho generador en la venta (se incluyen algunos inmuebles e intangibles). Finalmente, establece unas reglas generales en torno a la prestación de servicios desde el exterior (antes era un tema taxativo)

### 3. Antecedentes Internacionales del IVA

**1954:** se establece el impuesto en Francia.

**En la década de los 70:** el impuesto regía en 10 países, entre los cuales se encuentran los siguientes: Ecuador (1970), Uruguay (1972), Chile (1975), Costa Rica (1975) y México (1980)

**A finales de los 80:** el impuesto regía en 48 países.

**En la década de los 90:** cerca de 80 países, habían incorporado el impuesto.

Actualmente el impuesto forma parte del sistema en casi 140 países



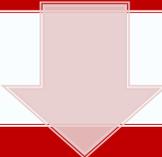
## 4. Concepto del Impuesto al Valor Agregado en Colombia

## 4. Concepto Impuesto Valor Agregado en Colombia

Es un impuesto obligatorio de carácter nacional.



Pagado por un contribuyente que realiza uno o varios de los presupuestos señalados en la ley (art. 420 E.T.)



Que demuestran de derecho una capacidad de consumo (salvo exclusión expresa).



Pagado a favor de un ente público para financiar gasto público.

# 5. Características del IVA

## INDIRECTO

- Recae sobre el consumo y los costos de producción, es trasladable al consumidor final a través del precio.

## REAL

- Afecta un elemento económico sin consideración a la situación personal del sujeto pasivo.

## PROPORCIONAL

- Tiene una tarifa fija independientemente de la cuantía o magnitud de la base gravable.

## INSTANTÁNEO

- El impuesto se causa con la realización de una acción que se agota en sí misma.

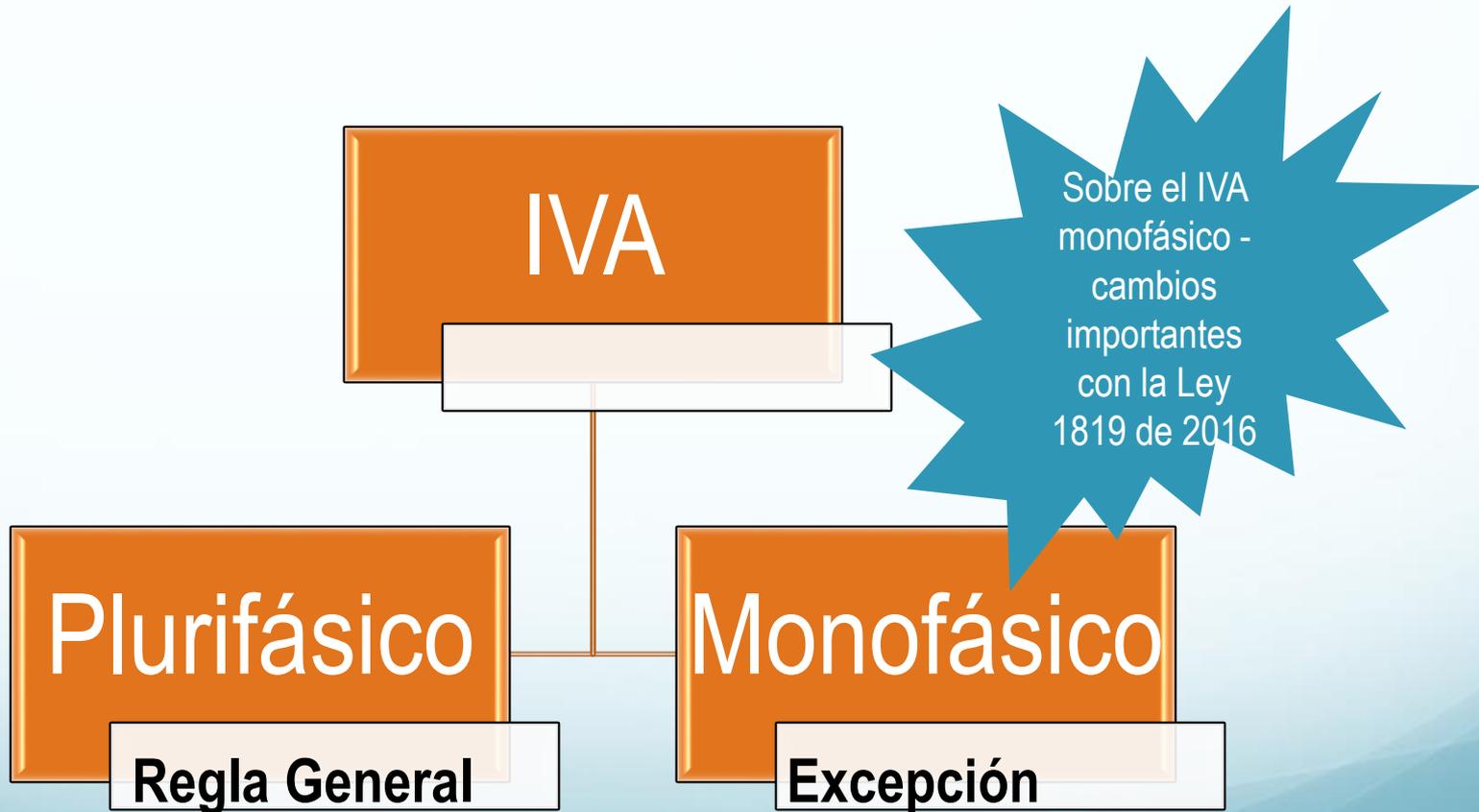
## NACIONAL

- Tiene cobertura en todo el país (**territorio nacional**) y se aplica bajo las mismas reglas para todos los sujetos.

## SUJETO PASIVO

- El sujeto jurídico responsable de la obligación y el sujeto económico que soporta el tributo (ej: comprador) son diferentes.

# 5. Modalidades de IVA



## 5. Modalidades de IVA - IVA Plurifásico

El  
impuesto  
grava

### Los distintos estadios

de producción,  
comercialización  
y distribución de  
bienes y  
servicios.

Colombia  
adopta el IVA  
plurifásico como  
regla general

Puede ser:

- En cascada: Impuestos sobre impuestos
- Al valor agregado: Impuestos descontables

# IVA Plurifásico

**Regla General  
IVA plurifásico o  
de etapas  
múltiples sobre  
el valor agregado**

- El gravamen se causa en cada una de las fases sucesivas de los ciclos de producción, distribución y venta.

**¿Sobre qué se  
causa?**

Únicamente sobre el **valor agregado**: *Mayor valor del bien*  
**Valor agregado**= (Valor pagado por los bienes y servicios gravados adquiridos) – (valor que al momento de la venta o prestación del servicio se adiciona).

**¿Cómo se trata  
el impuesto  
pagado en las  
etapas de  
producción?**

- Se trata como descontable, inclusive para el distribuidor de productos consumidos y facturados.

# IVA Plurifásico

**¿A qué bienes se les aplica?**

- A todos los bienes que no sean incluidos en el impuesto monofásico.

**¿En cabeza de quién se gravan?**

- Productor
- Importador
- Vendedor
- Diferentes comercializadores



**¿Interesa quién realiza la venta?**

- No, porque independientemente si la realiza el productor, importador o el comercializador, la venta por regla general siempre será gravada.

# 5. Modalidades de IVA - IVA Monofásico

El IVA Monofásico, puede darse en una de tres etapas:

**Primera etapa:**  
“gravamen  
productor o  
importador”

- El gravamen recae sobre entregas o ventas efectuadas por los productores o importadores

**Etapa intermedia:**  
“gravamen en fase  
mayorista”

- El gravamen se causa únicamente en las entregas o ventas efectuadas por los comerciantes mayoristas

**Última etapa:**  
“gravamen en fase  
minorista”

- El gravamen se genera en entregas y ventas efectuadas por minoristas

# 5. IVA Monofásico en Colombia. Antes y después de la Reforma Tributaria del 2016

## Bienes gravados con régimen monofásico del IVA

En la venta de derivados del petróleo gravados con IVA.

**Antes de Ley 1819 de 2016.**

El IVA se causaba en la **producción, importación y en las operaciones entre vinculados** económicos de unos y otros.

En la venta de limonadas, aguas, gaseosas aromatizadas (incluidas aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de partida 20.09.

El IVA se causa en la **producción, importación y en las operaciones entre vinculados** económicos de unos y otros

En la venta de vinos y licores con un contenido alcohólico superior a 2.5 grados por volumen. **Antes de Ley 1819 de 2016.**

Se causa en la **producción y la importación.**

En la venta de cervezas de producción nacional.

Se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.

**Ley 1819 de 2016**  
incluye a los  
comercializadores  
y distribuidores  
mayoristas.

**Ley 1819 de 2016**  
incluye a los  
comercializadores  
y distribuidores  
mayoristas.

# Excepciones al IVA Monofásico que lo convierten en plurifásico?

Con la Ley 1819 de 2016 se incluyen como responsables del IVA a los distribuidores mayoristas y comercializadores industriales.

La Ley 1819 de 2016 incluye como gravados al 5% la venta de bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

A pesar que antes únicamente se gravaba el momento de la producción o la importación de los mismos. Así las cosas, actualmente cualquier vendedor de licores, vinos, aperitivos y similares, será responsable del impuesto??? Y que ocurriría con el servicio de bares que hoy esta gravado con el INC??? También estaría gravado con 5% (tarifa especial) por la venta del licor?

## 6. Análisis de la Estructura del Tributo a Partir del Concepto del Hecho Imponible

**Elemento  
Objetivo**

Aspecto Material  
Aspecto Espacial  
Aspecto Temporal  
Aspecto Cuantitativo



**Elemento  
Subjetivo**

Sujeto Pasivo  
Sujeto Activo



# 7. Elemento Objetivo

## Concepto

Hecho, acontecimiento material, acto o negocio jurídico, estado o situación de una persona, actividad de un sujeto que concreta la manifestación de riqueza que se quiere gravar.

## Supuestos materiales Art. 420 E.T.

1. Venta de bienes no excluidos o no gravados

2. Venta y cesión de derechos sobre activos intangibles asociados a la propiedad industrial.

3. Prestación de servicios en el territorio nacional o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.

4. Importación de bien corporal no excluido

5. Venta, operación y circulación de juegos de Suerte o Azar con excepción de las loterías y los operados por internet.



# 7.1. Aspecto Material

## Venta de bienes.

# ¿Qué se entiende por venta?

## Artículo 421 del E.T. – Ley 1819 de 2016

Venta para efectos del IVA, es todo acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso, de bienes tanto muebles o **inmuebles**, como de **activos intangibles únicamente asociados con la propiedad industrial**.

1. Actos que implican transferencia de dominio.

2. Retiros de bienes corporales muebles o **inmuebles hechos, fabricados o contruidos** por el responsable para su uso o para hacer parte de los activos fijos de la empresa (*este numeral no hacer referencia expresa a los intangibles*)

Se  
considera  
venta

3. La incorporación o transformación de bienes corporales muebles a inmuebles o a servicios no gravados, , así como la transformación de **bienes gravados** (*antes bienes corporales muebles gravados*) en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido **creados** (*se incluye*) contruidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación..

# Actos que impliquen Transferencia del Dominio

Actos a título oneroso

Actos a título gratuito

De bienes ..... , independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes

Puede realizarse

- A nombre propio
- Por cuenta de terceros a nombre propio (ej: mandato impropio)
- A nombre de terceros (ej: mandato propio)

**No se considera venta para efectos del IVA  
(Parágrafo incluido por la Ley 1819 de 2016)**

**No se consideran venta en razón a la finalidad y utilidad que dichas transferencias ostentan para el desarrollo y cumplimiento de los fines del Estado.**

Se adiciona un parágrafo al artículo 421 del ET.

- a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.**
- b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.**
- c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.**

# Retiros de Bienes Corporales Muebles e inmuebles de Inventarios

**A:** Realizados por el responsable.

**B:** Objeto: hacerlos parte de los activos fijos de la empresa o para su uso.

**C:** Al considerarse venta debe declararse y pagarse ante la administración tributaria.

**Nota 1:** Los bienes tomados del inventario por el responsable con la finalidad de ser utilizados como muestras gratuitas, promoción de ventas, propaganda etc., constituyen venta para efectos del IVA, en la fecha de su retiro.

**Nota 2:** Los bienes que se retiran del inventario por cualquier otra causa o destino (porque se rompen, sufren un daño, son obsoletos o se pierden) no se consideran venta, al no estar previstos en el supuesto material de esta norma, y deberán contabilizarse como una pérdida, con el respectivo documento prueba de ello (DIAN Concepto Unif. 1, de junio 19 del 2003)



# Enajenación de Activos Fijos no Genera IVA por regla general

Parágrafo 1° del artículo 420 del E.T.

## Regla General

La enajenación de activos fijos POR CUENTA DEL PROPIETARIO no genera IVA, **esta regla se mantuvo para inmuebles y para intangibles.**

## Excepción

Automotores y demás activos fijos Cuando sea efectuada mediante intermediarios por cuenta y a nombre de los dueños.

Cuando se vendan aerodinamos siempre se generará IVA, sean estos activos fijos o móviles.

## La Donación Genera IVA

Al constituir la donación una transferencia de dominio a título gratuito, siempre que se haga sobre bienes gravados y que no constituyan activos fijos para el responsable, se genera el IVA.



En caso que la donación recaiga sobre bienes que se consideren activos fijos (no enajenados en el giro ordinario de sus negocios) según el artículo 420 parágrafo 1° del E.T. no se causa el impuesto.

# Sobre la Donación y el “IVA – Venta”

Donación – bien no parte de inventario

Cuándo la donación se efectúa sobre un bien que no hace parte del inventario NO se genera IVA por esa operación, pero se puede llevar como IVA descontable, el valor de IVA pagado en la adquisición del bien donado (artículo 485 del E.T.)

Ahora bien, los artículos 86 y 493 del E.T. disponen que el IVA que se toma como descontable, no puede llevarse como “costo” o “gasto” en el impuesto sobre la renta, y menos aún podrá hacer parte del valor de “deducción por donación”.

No se causa el IVA, por ser un bien que no hace parte del giro ordinario de los negocios, y por ello, es un gasto y no una venta (art. 421 del E.T.)

IVA descontado, no gasto o costo en renta

## Incorporación o Transformación de Bienes Corporales Muebles

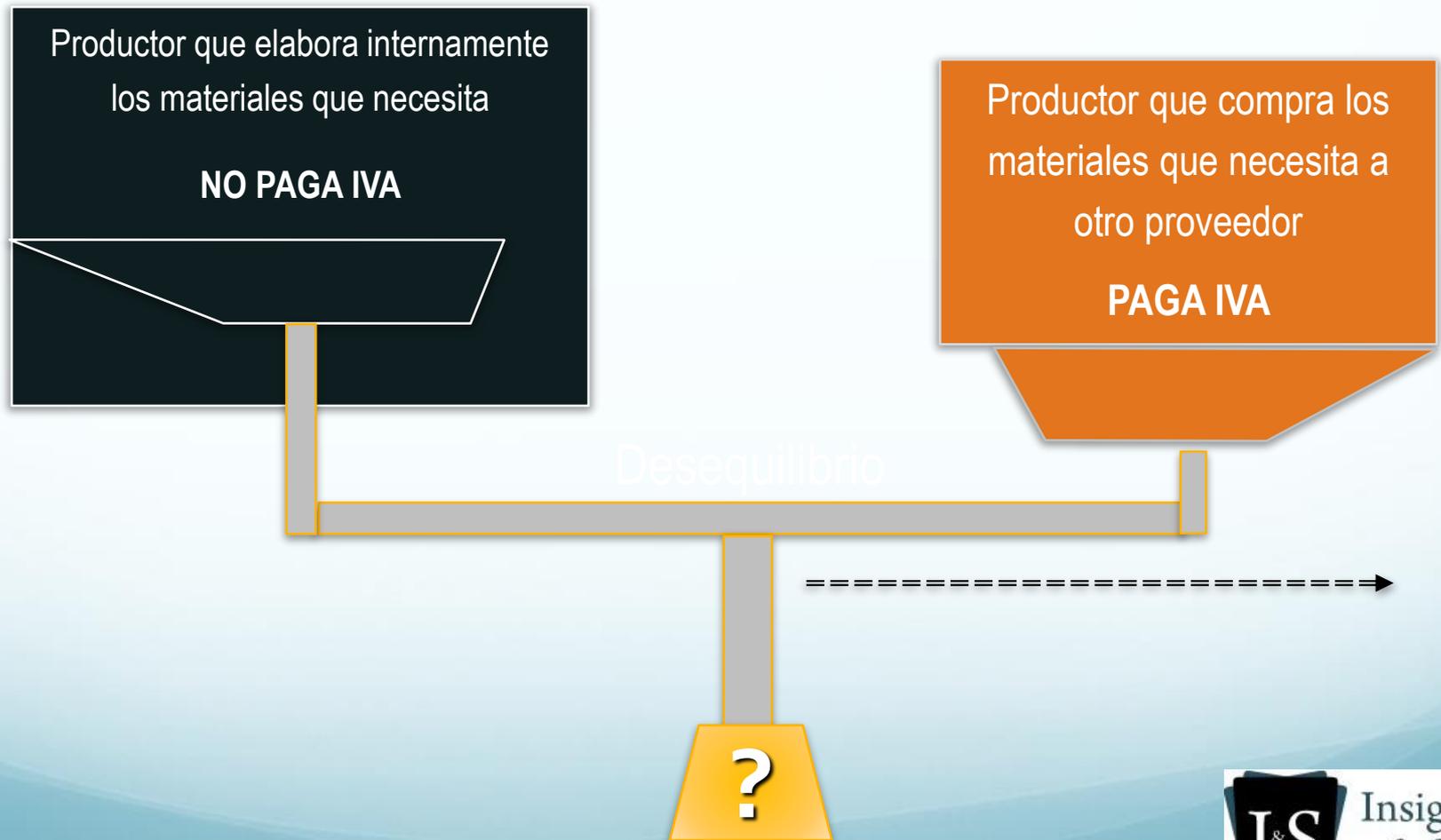
Se grava su producción cuando el bien corporal mueble ha sido elaborado por el mismo sujeto que efectúa la incorporación al inmueble.



Lo que se busca es evitar una posible desventaja entre constructores de inmuebles, por cuanto si alguno produce bienes muebles y los incorpora a sus construcciones o edificaciones, debe también pagar IVA, como paga quien los adquiere e incorpora también a inmuebles.



## Se presentan 2 situaciones:





## La norma crea igualdad frente a estos constructores

El constructor que produce los materiales debe internamente generar IVA

*Razón: se encuentra incorporando mueble producido a inmueble: **VENTA***

En la contabilidad no se refleja porque no hay facturas de los materiales. Debe haber un centro de costos para la producción de bienes muebles.



# Incorporación o transformación de bienes corporales muebles



## La incorporación de bien corporal mueble a servicio no gravado

Se grava a quienes prestan servicios no gravados (excluidos), si elabora, produce o fabrica bienes corporales muebles y simultáneamente lo incorpora a tal servicio no gravado, reputándose como venta

**Transformación** de **bienes gravados** (antes bienes corporales muebles gravados) en bienes no gravados cuando tales bienes hayan sido **creados** (se incluye) construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Se da cuando dichos bienes hayan sido elaborados por quien efectúa la transformación. Se grava la transformación que hace el productor o fabricante de bienes gravados en bienes corporales no gravados (excluidos), implica un proceso económico determinado: **la transformación**.

Ej: Construir Inmueble gravado y transformarlo en no gravado<sup>1</sup>.

# INMUEBLES

AQUELLOS QUE NO PUEDEN TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO O QUE PUDIÉNDOSE TRASLADAR POR UNA FICCIÓN LEGAL SE CONSIDERAN COMO TALES

## POR NATURALEZA. Art. 656. C. civil

Aquellos que no pueden transportarse de un lugar a otro. Ejemplo: tierras, minas.

## POR ADHESIÓN. Art. 657 C. Civil.

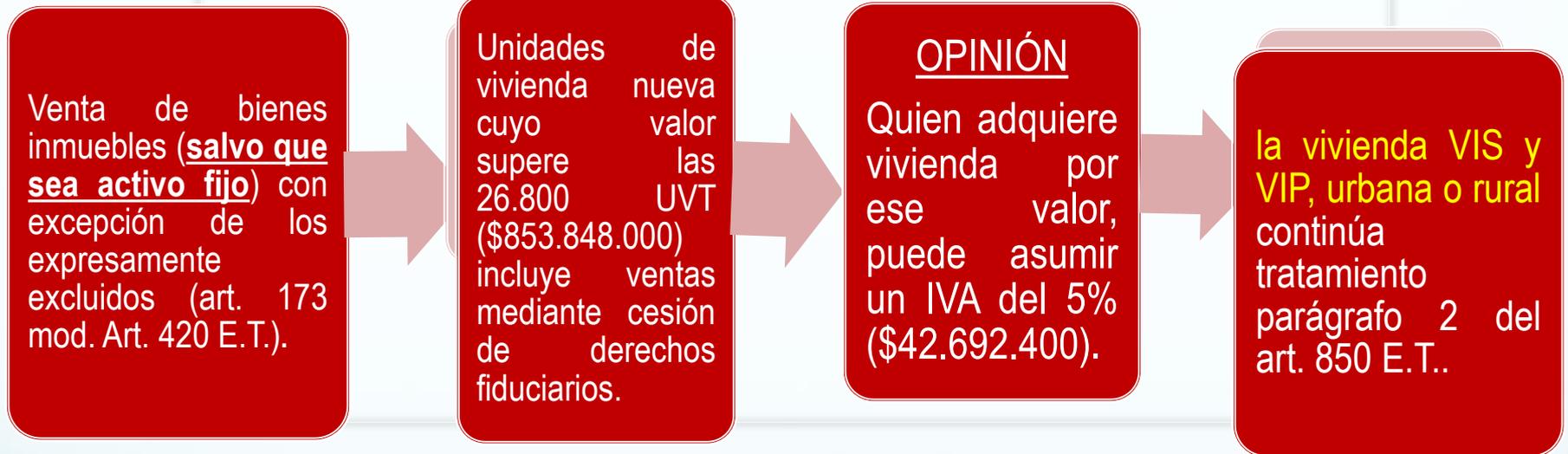
Muebles por naturaleza adheridos a un inmueble de forma permanente. Ejemplo: ladrillos a la construcción

## POR DESTINACIÓN. Art. 658 C. Civil.

Muebles por naturaleza que se transforman por ficción legal en inmuebles debido a su destinación exclusiva al uso o beneficio del inmueble.

Ejemplos: tractor agrícola, maquinaria industrial de una empresa. Lista no taxativa art- 658 del Cod. Civil.

# Reformulación del hecho imponible para efectos del IVA en inmuebles. (Ley 1819 de 2016)



Desde la perspectiva del **CONSTRUCTOR**, puede ser favorable en términos económicos su situación, dado que el IVA que se cobra como responsable, se declara y afecta (conforme a la naturaleza del impuesto) por el IVA pagado en otras etapas de la cadena, generando con ello incluso un beneficio económico que puede traducirse en saldos a favor.

# Transitoriedad en la disposición de primera venta de inmuebles

Está excluida la venta de vivienda nueva cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa **antes del 31 de diciembre de 2017**, certificado por notario público.

¿Que pasará con el IVA generado durante la construcción de varios apartamentos, con diferentes precios de venta, en donde unos causan el impuestos y otro no?

Se deberá asociar desde los registros contables, el IVA generado con el IVA causado solo respecto de los apartamentos que CAUSEN el impuesto.

En relación con la suscripción de contratos de compraventa y demás, durante el año 2017, se requerirá tener certeza de la suscripción del mismo, ya que de terminar el año 2017 sin firma de contrato, ese apartamento pasará a venderse gravado en el 2018 y el IVA generado en su construcción tendrá que asociarse para su correspondiente descuento.



## 7.1. Aspecto Material

La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.

**CREACIONES DEL INTELECTO QUE CONSTITUYEN BIENES MERCANTILES PROTEGIDOS POR EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ASOCIADOS A:**



Se gravan siempre y cuando no sean un activo fijo. En este sentido la persona debe dedicarse a la compra y venta de dichos derechos intangibles.

# Transferencia de derechos relativos a servicios e intangibles

1. La cesión de créditos
2. La compra de cartera o factoring
3. El contrato de prenda
4. Contrato de mutuo de dinero
5. Comodato o préstamo de uso
6. Venta de derechos deportivos
8. Venta de *Know How*



# Cesión de créditos en el “IVA - venta”

La cesión de  
créditos no  
causa IVA

- Los créditos son considerados como bienes incorporeales al constituir derechos personales, y por ello, su transferencia por no considerarse como un hecho generador del gravamen a la luz del Estatuto Tributario, no causa el impuesto sobre las ventas. El artículo 666 del Código Civil define los derechos personales o de crédito como “(...) *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...)*”.
- De esta manera, **la cesión de créditos no se encuentra gravada con el IVA, por no considerarse como hecho generador del impuesto.**

# Compra de cartera (factoring) en el “IVA - venta”

Los rendimientos generados en el contrato de factoring están excluidos del IVA, pero las comisiones por el contrato si causan el IVA

- *La adquisición de documentos que entrañan per se una obligación de pagar y que conceden el derecho de hacer exigible su cobro, corresponde a aquellas actuaciones que no se enmarcan dentro de los parámetros previstos por la ley como hechos generadores del impuesto sobre las ventas, pues lo que en esencia caracteriza la transacción es la cesión del derecho a la titularidad y cobro de una obligación...*

« (...) Los rendimientos generados en los contratos de **factoring** están excluidos del IVA pero las comisiones pagadas por la gestión de los mismos sí se encuentran sometidas al IVA.»  
(subrayado y negrita por fuera del texto original).  
**CONCEPTO UNIFICADO DE IVA, Título II, Capítulo VI, numeral 1,4.**

# El contrato de prenda (garantía mobiliaria) en el “IVA – venta”

**Prenda o garantía mobiliaria**  
No transferencia de dominio, por tanto no se configura el hecho generador del IVA

- El deudor entrega a su acreedor una cosa corporal mueble en seguridad de su crédito (art. 2409 del C.C.) La entrega es un título de mera tenencia, por lo que no se transfiere algún derecho sobre el bien, ni aún el derecho de uso.

**Pacto de retroventa**

- Es un pacto accesorio al contrato de compraventa, y consiste en que, el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare o en su defecto, lo que haya costado la compra (art. 1939 del C.C.)

Las casas de empeño **son responsables del IVA**, respecto de los contratos de **compraventa con pacto de retroventa**, salvo que se trate de un responsable del régimen simplificado. Y **también son responsables del IVA**, cuando en el contrato de “Prenda” transcurren los plazos o se aceptan las condiciones del contrato, y el **deudor no recupera el bien** por incumplimiento del contrato, momento en el cual, la casa de empeño está adquiriendo el dominio del bien.

# Contrato de mutuo o préstamo de consumo en el “IVA – venta”

## Concepto

### Artículo 2221 del Código Civil

«El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en el que una de las partes **entrega** a la otra cierta cantidad de **cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad**»

Es un contrato real que se perfecciona con la tradición de la cosa prestada.

**Dicho acto transfiere la propiedad.**

## ¿Se grava?

- El contrato de mutuo o préstamo de consumo de bienes **diferentes al dinero** son presupuestos señalados en la norma como hechos generadores del gravamen, toda vez que se configura la transferencia de dominio de las cosas o bienes, que deberán corresponder a aquellos bienes corporales muebles que no estén expresamente excluidos del gravamen. Lo anterior, claro está, habida cuenta de la calidad de responsables del IVA de los intervinientes.

# Contrato de comodato o préstamo de uso en el “IVA – venta”

## Concepto

### Art 2200 Código Civil

*«el comodato o préstamo de uso es uno contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso.»*

**Se perfecciona con la entrega de la cosa**

## ¿Se grava?

- El contrato de comodato **NO genera IVA**, teniendo en cuenta que no se recibe contraprestación económica alguna, por la utilización que se haga del bien cedido, razón por la cual no encuadra en la definición legal de servicio.

# Venta de derechos deportivos “IVA – venta”

- La venta de derechos deportivos está constituida por las compensaciones pagadas por un club deportivo a otro, como retribución de los derechos deportivos de un jugador profesional, y que pretende resarcir los costos en que se incurrió en su formación y en su promoción.

- No se considera como una operación sujeta al IVA.



## Venta de *know how* “IVA – venta”

### Venta de Know How

- Es venta de intangibles asociado a la propiedad industrial luego genera IVA siempre y cuando no se trate de un activo fijo.
- Así mismo, el arrendamiento o usufructo constituye una actividad gravada por considerarse una prestación de servicios no excluida.



# El reembolso de capital en el “IVA - venta”

El reembolso de capital no constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas, y su recuperación no da lugar al gravamen.

## Destinación de activos para empresas unipersonales en el “IVA – venta”

**Cuando un comerciante o persona natural destine parte de sus activos, a la realización de actividades mercantiles mediante la constitución de una empresa unipersonal.**

**No se genera el IVA**

- En este caso, no se considera que existe transferencia del dominio, respecto de los activos móviles involucrados, conforme con lo señalado por el artículo 30 del Decreto 3050 de 1997.

# VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS EN EL “IVA – VENTA”

En este aspecto, se debe diferenciar entre la venta de una universalidad de derechos hereditarios (art. 1967 del C.C.), lo que no constituiría hecho generador del IVA, y la venta singular de derechos hereditarios, es decir, la venta de los derechos que se puede tener sobre un bien concreto, caso en el cual se generaría el IVA, dada la transferencia del derecho de dominio sobre un bien corporal mueble o inmueble específico (DIAN Concepto No. 66980 del 11 de agosto del 2006)

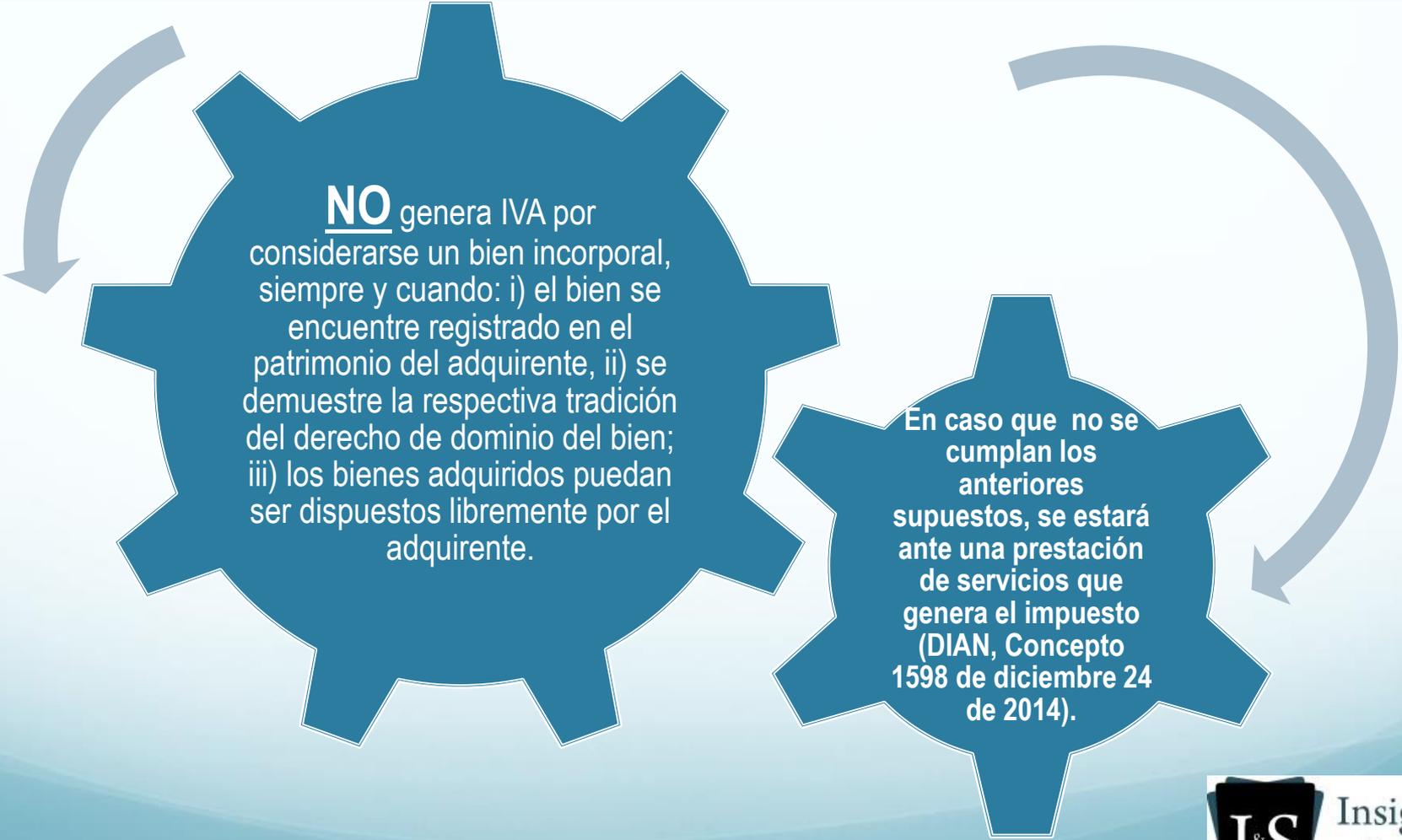


# ¿Se genera IVA en un contrato de colaboración empresarial?

**NO** en tanto el objeto del contrato es el de colaboración entre las partes mediante el aporte de recursos en dinero o en especie, lo cual **no se corresponde con el hecho generador del IVA**

**SI** se causa el impuesto, si en la ejecución del contrato de colaboración, alguno de los partícipes incurre en un hecho generador del mismo, bien sea respecto de uno de los asociados o respecto de terceros (DIAN Concepto 12420 de febrero 10 del 2006)

# ¿La compra y venta de medios de pago (pines virtuales, recargas de celular) genera IVA?



**NO** genera IVA por considerarse un bien incorporal, siempre y cuando: i) el bien se encuentre registrado en el patrimonio del adquirente, ii) se demuestre la respectiva tradición del derecho de dominio del bien; iii) los bienes adquiridos puedan ser dispuestos libremente por el adquirente.

En caso que no se cumplan los anteriores supuestos, se estará ante una prestación de servicios que genera el impuesto (DIAN, Concepto 1598 de diciembre 24 de 2014).



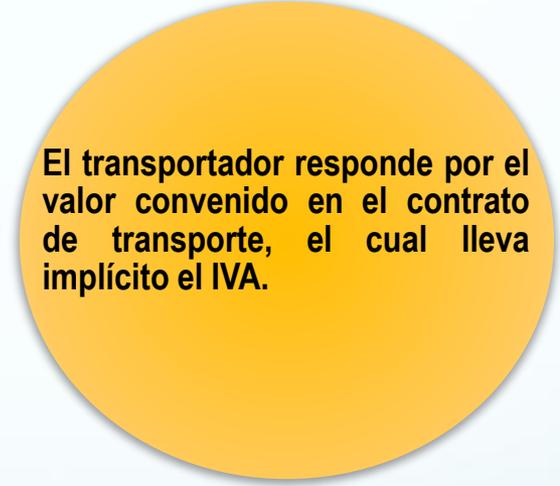
# Modelos Contractuales en los que se causa el “IVA –venta”



## La indemnización por pérdida de mercancía que es objeto de transporte en el “IVA – venta”



El IVA se causa sobre la carga transportada, pues debe entenderse que el impuesto forma parte del “costo” de la mercancía.



El transportador responde por el valor convenido en el contrato de transporte, el cual lleva implícito el IVA.

El hecho de que el transportador, dentro de la indemnización cubra dicho impuesto, no significa que se cause por la prestación misma del servicio de transporte (excluido del IVA por el artículo 476 numeral 2° del E.T.)

# Dación en pago en el “IVA – venta”

## Dación en pago

- De acuerdo con el artículo 421 del E.T. el pago en especie es una operación comercial considerada “venta”, por lo que **se generaría el impuesto**, siempre que el deudor tenga la calidad de responsable.

**La habitualidad y calidad de comerciante deben tenerse presente.** Ej: si un banco vende bienes recibidos en “dación en pago”, no es responsable del IVA, pues su condición de comerciante, según la ley mercantil, la está ejerciendo de manera particular, por cuanto **su actividad primordial es el servicio financiero, más no la de vender habitualmente bienes, en desarrollo de una explotación económica.**

En el caso de una sociedad intervenida por la Super Financiera, cuando ésta recibe de sus deudores, bienes corporales muebles en pago de sus deudas, y a su vez, los entrega a sus acreedores como pago de las deudas que tiene con éstos, **se causa el IVA.**

## Remate de bienes en el “IVA – venta”

Tanto la venta forzada, como la pública subasta son formas especiales de negociación que transfieren el dominio, y siempre que se trate de un bien mueble gravado con el IVA, se generaría el impuesto.

Para que el anterior gravamen ocurra, el enajenante de los bienes debe ser responsable del impuesto (art. 437 del E.T.) y la liquidación y pago del impuesto dependerá del régimen; **si es del régimen común** el impuesto hará parte del precio o valor producto del remate, **y si es del régimen simplificado**, el precio del remate no contendrá valor alguno por concepto de IVA (art. 437-2 del E.T. y Concepto Unificado DIAN de junio 19 del 2003).

## Contrato de suministro en el “IVA – venta”

El contrato de suministro es definido por la ley comercial, como aquél por el cual una parte se obliga a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas, o continuadas **de cosas o servicios**, tenemos entonces, que al tratarse de venta de bienes o prestación de servicios, **se genera el IVA.**

Siempre deberá determinarse **si es compra o servicio.** Será compra, cuando quien ejecuta la obra suministra la materia prima (eje: un sastre que debe confeccionar un vestido, suministra la tela), y será servicio, cuando la materia con la que se ejecutará la obra, la suministra quien ordena el servicio. Si se presentan los dos elementos, habrá de determinarse el elemento preponderante.

## Contrato de permuta en el “IVA – venta”

**PERMUTA**  
se considera como  
Venta para gravar con  
IVA

La Permuta es un contrato mediante el cual las partes se obligan a dar mutuamente una especie o cuerpo cierto. Según lo dispuesto en el Código Civil, para todos los efectos se rige por las reglas de la compraventa.

# Contrato de consignación en el “IVA – venta”

Según el Código de Comercio (art. 1377) este contrato consiste en que una parte (consignante) le entrega a otra (consignatario) unos bienes muebles, para que, a cambio de una comisión o utilidad, y en un plazo determinado en el que se adelantan actos de comercialización, entregue el precio pactado o devuelva las mercancías, en caso de no poderlas vender.

Según el artículo 438 del E.T., las ventas por cuenta y a nombre de terceros, en que una parte del valor de la operación corresponde al intermediario, como en el caso del contrato de consignación, genera el IVA, tanto para el consignante, como para el consignatario. Este contrato en términos de la regulación tributaria, se deberá asimilar al contrato de intermediación comercial.

# Clasificación de los bienes

## GRAVADOS

### REGLA GENERAL.

De conformidad con la Ley 1819 de 2016,. El IVA con que se gravarán diferentes productos será del **0%, 5% y 19 %**.

## EXENTOS

### EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL.

Se incurre en el presupuesto material pero se enervan las consecuencias derivadas de la generación del impuesto. (**causan impuesto a tarifa 0%**). Se es responsable del impuesto y se puede solicitar vía devolución el IVA pagado por ser tratado como impuesto descontable.

## EXCLUÍDOS

### EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL.

No se cumplen las condiciones para que se configure el aspecto material y por tanto **no se encuentran gravados**. No se es responsable del impuesto y no dan derecho a impuesto descontable. Los IVAS pagados forman parte del costo del bien o servicio excluido.

# CRITERIOS PARA CONSIDERAR BIEN EXCLUIDO EXENTO O DE TARIFA ESPECÍFICA

Se indica textualmente la partida arancelaria como excluida

- Se entiende que se encuentran excluidos de IVA los bienes de la partida y sus correspondientes sub-partidas.



La ley hace referencia a una partida arancelaria pero no la indica textualmente

- Sólo los bienes relacionados en la partida estarán sujetos a la exclusión de IVA.

Cuando se hace referencia a una sub-partida arancelaria

- Únicamente quedarán amparados los bienes que integren la sub-partida.



# CRITERIOS PARA CONSIDERAR BIEN EXCLUIDO EXENTO O DE TARIFA ESPECÍFICA

La ley hace referencia a una partida arancelaria citando los bienes genéricamente.

- Únicamente los que se encuentran en las descripción genérica.



Cuando la partida o sub-partida no corresponde a aquella en la que debe clasificarse el bien.

- La exclusión se entenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin importar su clasificación.

Cuando la ley hace referencia a una sub-partida arancelaria de 10 dígitos.

- Únicamente se encuentran excluidos los comprendidos en dicha sub-partida.



# Paralelo bienes exentos y excluidos

## DIFERENCIA ESTRUCTURAL ENTRE EXCLUSIÓN DEL OBJETO Y EXENCIÓN

### EXCLUIDOS

Su venta no esta sometida al impuesto, pero no concede a quien los produce el derecho de recuperar los impuestos en que haya incurrido por la compra de materias primas e insumos y a prestadores de servicios.

### EXENTOS

Su venta no está sometida a impuesto, sin embargo se habilita al productor para reclamar la devolución de los impuestos repercutidos por los proveedores de materias primas e insumos y por prestadores de servicios.

# Algunos Bienes Exentos

## Artículos 477, 479, y 481 E.T.

Diarios y publicaciones periódicas, impresos e ilustrados.

Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia

Camarones y langostinos de varios tipos pasaron de estar tarifa del 16% a ser exentos en la ley 1607 de 2012 y con ley 1819 de 2016 perdieron su carácter de exentos, pasan a ser gravados con tarifa del 19%.

Biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

Alcohol carburante, con destino a la mezcla de gasolina para vehículos.

Los recursos pertenecientes al sistema general de seguridad social.

# Otros Bienes Exentos

## Art. 481 E.T.N

Bienes corporales muebles que se exporten.

Bienes Corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que vayan a ser efectivamente exportados.

Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario, los productores de cuadernos de tipo escolar de la subpartidas 48.20.20.00.00, y los diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida arancelaria 49.02.

Los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior (...)

Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de zona franca

Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano (...)

# Algunos Bienes Excluidos

## Artículo 424 a 428 e.t

Petróleo crudo para refinar, gas natural, los butanos y la gasolina natural

Trigo duro para la siembra

Gas propano para uso doméstico

Cacao en grano para la siembra

Materias primas para la producción de vacunas

Equipos para la infusión de sangre

Determinadas pólizas de seguros

Determinadas importaciones → ley 1607 de 2012 (envíos urgentes a partir del 1° de enero de 2014 que no excedan de USD 200) reglamentado Decreto 1103 de 2014

Equipos y elementos destinados al cumplimiento de disposiciones ambientales vigentes.



# Bienes Excluidos Artículo 424 E.T

**Su venta o importación no causa IVA.**

**Para tal efecto se utiliza la NOMENCLATURA ARANCELARIA NANDINA**

01.03 Animales vivos de la especie porcina

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos (etc....)

Ejemplo

Las principales partidas excluidas en la ley 1819 de 2016:

- Trigo duro para la siembra.
- Cacao en grano para la siembra.
- Sistema de riego por goteo o aspersión.
- Equipos para la infusión de sangre.
- Dispositivos móviles inteligentes cuyo valor no exceda de **22 UVT (\$700.898)**. Estaba en **43 UVT**
- Coputadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de **50 UVT (1.592.950)**. Estaba en **(82) UVT**.

UVT 2017  
\$31.859

# **PERDIERON SU CONDICIÓN DE EXCLUÍDOS CON LA LEY 1819 DE 2016.**

**Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas Vehicular.**

**Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.**

**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.**

**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**



# **OTROS BIENES QUE PERDIERON SU CONDICIÓN DE EXCLUÍDOS CON LA LEY 1819 DE 2016.**

**Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.**

**Repuestos para kits del plan de gas vehicular.**

**Compresores componentes del plan de gas vehicular.**

**Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.**

# Fusiones y escisiones nacionales e internacionales

## Antes de la reforma tributaria (1607 de 2012)

La transferencia del derecho de dominio de bienes corporales muebles producto de un proceso de fusión o escisión nacional e internacional, **nunca** generaba impuesto sobre las ventas.

## Después de la reforma tributaria

**No causa IVA** en la medida que se cumplan con los requisitos establecidos para las reorganizaciones empresariales (arts. 319 a 319 – 9 del E.T.)

# Sistema de Identificación de Mercancías Utilizado en Colombia por virtud de las decisiones de la CAN

Se estableció el **Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**.

1

Listado de **bienes muebles corporales**, determinados por su género e identificados por un número.

2

Es útil para establecer el **tipo de mercancía** frente a la cual se encuentra el contribuyente, operador aduanero o fiscal.

3

La entidad competente para fijar la clasificación arancelaria aplicable es la **División de Arancel de la DIAN**.

4

Las últimas actualizaciones de dicha clasificación fueron las **decisiones 653 y 675 de la CAN**.

5

# Alimentos de Consumo Humano Donado a Bancos de Alimentos Excluidos de IVA - Decreto 1794 de 2013

Transferencia a título gratuito de alimentos para el consumo humano que se donen a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin ánimo de lucro

## Legalmente constituidos - Elementos



- Personería jurídica del banco.
- Documento de la conformación orgánica del banco.
- Cumplimiento de la logística requerida para el almacenamiento de los alimentos.
- Certificación de revisor fiscal o contador público (debe certificar la relación entre bancos y donante; al igual que la relación con las entidades sin ánimo de lucro encargadas de distribuir los alimentos)
- Factura debidamente expedida por el donante con los requisitos legales.
- Relación de las constancias expedidas por parte de las entidades sin ánimo de lucro, en donde se certifique que si fueron entregadas a la población vulnerable.

# Materias primas para la producción de vacunas - excluidos de IVA

Están excluidas del impuesto sobre las ventas las materias primas destinadas a la producción de vacunas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Cuando sean importaciones se requerirá el visto bueno previo del INVIMA o del ICA.
- Cuando sea venta en el país:
  - ✓ Certificación de su registro por parte del INVIMA o del ICA.
  - ✓ Manifestación de que las materias primas será para vacunas.
  - ✓ Lista de las materias primas que se requieren.
  - ✓ Fotocopia de la factura.
  - ✓ Certificado del revisor fiscal o contador público.

***Nota:*** Cuando el importador comercializador enajene la materia prima, a persona diferente o sin el lleno de los requisitos deberá cancelar el IVA.



# Aspecto Material

## 7.1. Servicios

Prestación de Servicios

# Concepto de Servicio

## Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1372 de 1992 Elementos

1. Se despliega una actividad, labor o trabajo que se concreta en una *obligación de hacer* por parte del prestador del servicio.

2. Es prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho.

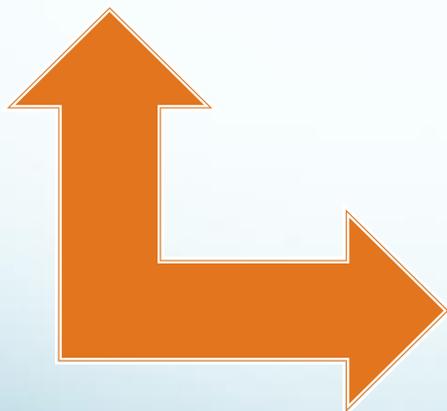
3. No debe mediar relación laboral o reglamentaria con quien contrata la ejecución.

4. No interesa si predomina el factor material o intelectual para que sea servicio.

5. Debe generar una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

# Pronunciamiento Jurisprudencial

Ahora bien, en relación con el supuesto 3. esto es, “que no se considera servicio cuando existe relación laboral o reglamentaria con quien contrata la ejecución”.



El Consejo de Estado ha señalado que el IVA se puede generar cuando es el EMPLEADOR quien presta el servicio a sus EMPLEADOS (siempre que sea gravado), pues no puede confundirse el contrato laboral con el con el de prestación de servicio gravados.

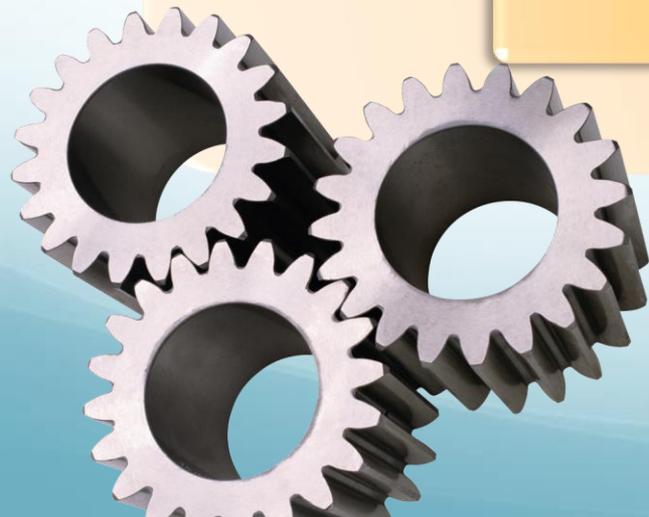
Fuente: sentencia de noviembre 13 de 2003 Exp. 13646.

# No hacen parte del Concepto de Servicio

**1. El prestado por el responsable para si mismo**

**2. La prestación de un servicio gratuito**

**3. El desarrollo de una relación laboral, legal o reglamentaria**



# Los espectáculos deportivos no son servicio

“(…) el solo hecho de la exhibición, sin más requisitos es constitutivo de espectáculo.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1372 de 1992 exige: *“(…) para que se configure el servicio gravado por el IVA, se debe tratar de una actividad labor o trabajo (no de una mera exhibición)”*. Es por ello que no existen más afinidades esenciales entre la noción de espectáculo y la de servicio, **y por ello fue completamente errónea la suposición de que el espectáculo deportivo y en especial el futbolero, constituyera servicio para efectos del impuesto sobre las ventas**”.

# Clasificación de los Servicios

## Gravados

### Regla General

Aquellos que causan el impuesto a una tarifa general (19%) o diferencial. Solamente existen 3 tarifas. (0%,5%,19 %).

Ejemplo: se grava con tarifa del 5% los servicios de vigilancia y supervisión y el seguro agropecuario.

## Exentos

### Expresa Disposición Legal

Desarrollan el hecho generador y causan impuesto a tarifa 0%

Prestadores de servicio son responsables del IVA y pueden solicitar descuento o devolución del IVA pagado.

## Excluidos

### Expresa Disposición Legal.

No causan el impuesto, porque las normas lo excluyen del hecho generador.

Quien presta estos servicios no es responsable del Impuesto, no puede solicitar descuento o devolución  
(NO DECLARA EL IMPUESTO)

# Servicios Exentos

Artículo 481, lit. c). E.T - Decreto 2223 de 2013 (ley 1819 de 2016)

**1. Exportación de servicios** → Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento.

**2. Servicios turísticos prestados a no residentes** → Los servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes en el país, utilizados o consumidos en Colombia, y originados en paquetes vendidos por agencias, operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo. En la 1819 de 2016 se reitira lo contemplado en la ley 1607 de 2012 y se establece el derecho a la devolución bimestral. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje. De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser en el territorio nacional por residentes en el exterior.

**3. Servicios de conexión a internet** → desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. Servicio exento establecido en la ley 1607 de 2012 y que conserva la ley 1819 de 2016.

**4. La prestación de servicios intermedios** → Para la producción de bienes que sean exportados por una sociedad de comercialización internacional, están exentos del impuesto.

# Servicios Exentos

## Exportación de Servicios

### Definición de Exportación de Servicios (art. 481 literal c) del E.T.)

***“c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia...”***

El literal c) referido, fue reglamentado por el **Decreto 2223 de 2013**, en el que además se establecen como exentos, *los servicios directamente relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software.*

Dicho Decreto también establece que la exención por los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior, **en ningún caso se aplicará cuando el beneficiario del servicio en todo o en parte, sea la filial, subsidiaria, sucursal, establecimiento permanente, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculado económico en el país**, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate la prestación de los servicios prestados desde Colombia.

# Requisitos para la Procedencia de la Exención

## Literal c) del artículo 481 del ET-Decreto 2223 de 2013

### 1. Que los servicios se presten en el país

- Artículo 1 del Decreto 2223 de 2013 prevé que *“se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución, los servicios prestados desde Colombia hacia el exterior para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en el país”*.

### 2. Que los servicios sean utilizados exclusivamente en el exterior

- ¿Qué significa que el servicio sea utilizado exclusivamente en el exterior?, ¿resultará necesario que el reglamento se ocupe de señalar los requisitos para que se establezca qué se entiende por utilización exclusiva en el exterior?, el Decreto 2223 guardó silencio, tal como ocurrió con la norma anterior y los decretos que la desarrollaron.

# Requisitos para la Procedencia de la Exención

literal c) del artículo 481 del E.T.- Decreto 2223 de 2013

**3. Que esa utilización sea realizada por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, requisito sometido a reglamentación.**

**NO SER RESIDENTE FISCAL**

**Como quiera que se trata de una norma tributaria se entiende que se refiere a los supuestos previstos en los artículos 10,12 y 12-1 del ET.**

**PUEDEN TENER VINCULACIÓN ECONÓMICA**

**La cual se encuentra limitada a que tal vinculación no lo convierta en residente fiscal.**

**USO EXCLUSIVO PARA EL NO RESIDENTE EN EXTERIOR**

**No puede el no residente trasladar el servicio a un vinculado económico en Colombia. El no residente debe ser el beneficiario final.**

# Requisitos para la Procedencia de la Exención

## Literal c) del artículo 481 del ET-Decreto 2223 de 2013

### **4) *Estar inscrito como exportador de servicios en el RUT***

- Numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2223. Impone esta obligación para la procedencia del beneficio, cuyo incumplimiento es sancionado con que *el prestador del servicio será responsable por el impuesto sobre las ventas no facturado.*

### **5) *Conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación, requisito sometido a reglamentación.***

- El exportador del servicio debe conservar la información señalada en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 2223. Por ejemplo: facturas o documentos equivalentes expedidos por el prestador del servicio en el territorio nacional (soporte en físico).

# ¿Los servicios técnicos prestados desde o en el exterior son gravados con IVA?

**Criterio anterior a la ley 1819 de 2016**

Aunque para efectos del Impuesto sobre la Renta se consideren ingresos de fuente nacional, para el IVA no se consideran prestados en Colombia (art. 420 del E.T.), pues dichos servicios no constituyen una asesoría, en tanto implican la realización de una labor transitoria o permanente, intelectual o material, que se agota en su ejecución, sin que el beneficiario reciba alguna capacitación por parte del prestador del servicio. Ejemplo: suministro de diseños desde el exterior para una máquina ubicada en Colombia.

Estos servicios son diferentes al servicio de asistencia técnica, el cual sí transmite propiamente conocimientos tecnológicos mediante capacitación, y causa el IVA

**Ley 1819 de 2016**

Aplilca regla general del artículo 420 que incluye la prestación de servicios desde el exterior, **Siempre y cuando** el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

# Prestación de servicios o intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior

## LEY 1819 DE 2016

### Antes de la Ley 1819

**Regla general:** solo algunos servicios prestados desde el exterior causaban el impuesto en Colombia, tales como: “*consultoría, asesoría y auditoría, traducción, corrección y composición de texto, entre otros*”.

### Después de la Ley 1819

**Regla general:** todos los servicios e intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior causan IVA en Colombia, ya no como una excepción.<sup>1</sup>

### UNA CONDICIÓN

*Siempre y cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.*

# Exportación del Servicio de Agencia Comercial y Corretaje

Hasta el año 2012 la exportación de servicio requería un contrato escrito. La Ley 1607 eliminó este requisito y determinó que la exportación de servicios se considera exenta cuando exista un convenio en el que se evidencie que hay un servicio prestado en Colombia a favor de un usuario localizado en el exterior.

## Concepto DIAN 71160 de 2010

Cuando se ejecutaba un servicio de corretaje o de intermediación comercial hacia un usuario en el exterior no era posible entender que ese servicio se exportaba.

## Concepto DIAN 67578 de 2013

Atendiendo a la nueva reglamentación, los servicios de agencia comercial y corretaje son perfectamente exportables siempre que cumplan los requisitos del reglamento.

# Servicios Turísticos

literal d) del artículo 481 E.T. – Decreto 2646 de 2013 y Decreto 297 de 2016

**¿A cuáles servicios turísticos aplica?**

- Servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano.

**¿Cómo hago efectivo el beneficio?**

- Es necesario que los servicios sean originados en paquetes vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo de acuerdo con la Ley 300 de 1996.

**¿Respecto de quiénes?**

- En servicios hoteleros la exención rige a pesar de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

**¿Qué es un paquete turístico?**

- Conjunto de bienes y servicios que se comercializan como un todo o marca y se vende con un precio unitario y comprende: transporte, alojamiento, alimentación, recreación y excursiones.

# Servicios Turísticos

literal d) del artículo 481 E.T. – Decreto 2646 de 2013 y Decreto 297 de 2016

**¿Quiénes son considerados residentes en el exterior ?**

- Se consideran residentes en el exterior, a los extranjeros y a los nacionales no residentes en el país que ingresan al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en Colombia.

**¿Cómo se demuestra la calidad de residente del exterior?**

- Extranjero: pasaporte original, Tarjeta Andina, Tarjeta del Mercosur, comprobando su estatus migratorio con el sello vigente de Permiso de Ingreso o Permanencia PIP-3, PIP-5, PIP-6, PIP-10 o la Visa Temporal Vigente TP-7, TP-11, TP-12.
- Nacional: acreditará su calidad de residente en el exterior, mediante la presentación de la documentación expedida por las autoridades del país de residencia.

**¿Para qué tipo de actividades?**

- Actividades de descanso o esparcimiento en calidad de turista, para recibir tratamiento médico, asistencia a eventos académicos, científicos o artísticos

# La Prestación de Servicios Intermedios de la Producción

**ARTICULO 481. Lit. b:** “*Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado”.*

¿Cuáles son servicios intermedios?

- Trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas (...)

¿Algunos ejemplos?

- Servicio de maquila.
- Producción de alcohol carburante: Bien final = Alcohol carburante (exento).

# Prestación de Servicios

## Servicios Excluidos

### Artículo 476 E.T.

Servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

El arrendamiento financiero (*leasing*).

Servicios vinculados con la seguridad social.

Servicios públicos domiciliarios.

Transporte de gas e hidrocarburos.

Servicios médicos

Primeros 325 minutos mensuales del servicio telefónico local para los estratos 1 y 2.

Servicios de evaluación de la educación y de la elaboración y selección de exámenes para la selección y promoción de personal.

La aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos.

# **LEY 1819 DE 2016**

## **INCLUYE 4 SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN.**

Los servicios de educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentra en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

# Servicio excluido vs Servicio no gravado

Tiene como aspecto común la ausencia de obligación tributaria

Servicio excluido

VS

Servicio no gravado

Se diferencian en las causas que dan lugar a esa consecuencia

# Servicio excluido vs Servicio no gravado

**Excluido:** es aquel que si bien constituye hecho generador del impuesto, no lo causa porque la ley taxativamente lo califica como excluido. Quienes presten únicamente esta clase de servicios no son responsables del IVA. Se relacionan en los artículos 427 y 476 del Estatuto Tributario.

**No Gravados:** corresponden a hechos o actos que no recaen dentro del ámbito acotado por la definición normativa del hecho generador. Por lo anterior, la obligación tributaria no se causa porque no se realiza plenamente el hecho generador.

# Algunos servicios no gravados

## Ejemplos de servicios no gravados:

1. Contraprestación generada por relación laboral, legal o reglamentaria.
2. Aporte de un socio industrial o cuotas de afiliación y sostenimiento que se paguen a sindicatos, asociaciones gremiales de exalumnos, de padres de familia, entre otras.
3. Honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas.

(fuente: arts. 5° y 7° del Dcto. 1372 de 1992)

# ALGUNOS SERVICIOS NO GRAVADOS

- Servicio de restaurantes <sup>(1)</sup>
- Servicio de restaurante y bar prestado por clubes sociales, solo se grava con el impuesto al consumo
- Alimentación por contrato <sup>(1)</sup>.
- El expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas <sup>(1)</sup>
- Operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

**(1) Causan impuesto al consumo**

# ALGUNOS SERVICIOS NO GRAVADOS

- Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario,
- Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.



# Modelos contractuales con incidencia en el IVA (Prestación de servicios)

1. Contrato de concesión

2. Contrato de arrendamiento de aeronaves

3. Contrato de confección de obra material

4. Contrato de consultoría

5. Contrato de administración delegada

6. Contrato de licenciamiento de software

7. Contrato de Franquicia

8. Prenda

9. Contrato de permuta

10. Contrato de venta de Know How

11. Contrato de venta de inmuebles

12. Contrato de cartera (factoring)

13. Contrato de comodato

14. Contrato de mutuo o préstamo de uso

“...15. Contrato de Arrendamiento de inmuebles distintos a vivienda y de espacios para exposición y muestras artesanales nacionales...”

16. Contratos Forwards y Futuros.

# Concesión Mercantil en el “IVA – Prestación de Servicios”

## Concepto

ARRUBLA PAUCAR, Jaime  
Alberto.

CONTRATOS MERCANTILES,  
TOMO II

- **Contrato atípico** en virtud del cual un empresario (concedente) se obliga a otorgar a otro (concesionario), la distribución de sus productos, servicios, la utilización de sus marcas o licencias o sus espacios físicos, a cambio de una retribución, que podrá consistir en un precio o porcentaje fijo, o en una serie de ventajas indirectas que benefician sus rendimientos y su posición en el mercado.

## ¿Cómo se grava?

- El servicio se considera gravado a la **tarifa general del impuesto**: El artículo 420 del estatuto tributario señala que todos los servicios prestados en el territorio nacional, o desde el exterior, están gravados, con excepción de los señalados en forma expresa como excluidos.

# ¿Qué ocurre con el contrato de Concesión en materia de contratación pública?

Tal como define este contrato el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con la totalidad de los elementos que le son propios (como es el caso de la clausula de reversión), no se ajusta a la definición de servicio que para efectos tributarios establece el artículo 1° del Decreto 1372 de 1993, razón por la cual no se encuentra gravado con IVA.

Fuente: DIAN, Conc. 48556 de julio 19 de 2005

# Arrendamiento de naves y aeronaves en el “IVA – prestación de servicios”

## ¿Cuándo NO Causa IVA?

- Cuando son arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esta actividad, a empresas extranjeras
- NO APLICA LA FICCIÓN DE TERRITORIALIDAD

## ¿Cuándo Causa IVA?

- Cuando el arrendador es una persona colombiana, sociedad nacional o sucursal de sociedad extranjera.

# Confección obra material en el “IVA – prestación de servicios”

## Concepto

- Aquel por el cual el contratista, directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí.

## ¿Qué no constituye obra material?

- Las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados.



# Confeción Obra Material

## IVA en los contratos de construcción bien inmueble

Art. 3 Dec. 1372 de 1992

**¿Sobre que se genera?**

- Sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor.

**¿Qué pasa si no se pactan honorarios?**

- El impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor.

**¿Cómo y dónde se pactan los honorarios y utilidades para determinar el IVA?**

- Debe estar señalado en el contrato, la cual no puede ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

# Contrato de Consultoría en el “IVA – prestación de servicios”

No están expresamente excluidos por el E.T

Gravados con el IVA

Debe aplicarse el gravamen sobre el valor total percibido por el responsable

Son considerados como contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*



Insignares  
& Silva  
Abogados Asociados

# Contrato de Administración Delegada en el “IVA prestación de servicios”

## Modalidad del contrato de mandato

Un contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio. En tales eventos el contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

Se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas al no hallarse comprendido dentro de los servicios exceptuados del gravamen.

El contratista preste un servicio al contratante (prestación de hacer) consistente en encargarse de la ejecución del objeto del convenio (administrar, ejecutar una obra, etc.)

# Licenciamiento de Software en el “IVA – prestación de servicios”

**CONCEPTO**  
(ART. 4 D.R 260 DE 1988)

- *Un conjunto ordenado de instrucciones que facilita la operación y comunicación del hombre con la maquina, o entre maquinas (...)*»

**La ley 1819 de 2016 lo incluye como venta asociada a propiedad industrial, siempre que no constituya activo fijo.**

- **Venta de los derechos patrimoniales:** causa IVA porque la venta de bienes incorporeales es un hecho generador del impuesto. **El licenciamiento y autorización para su uso:** causa IVA en cuanto constituye la cesión de un intangible.

**¿Cómo se trata tributariamente?**

- Puede ser tratado como gasto descontable o activo diferido de Renta si el fin del licenciamiento es el «soporte del manejo y control de las actividades productoras de renta del ente económico»

# Contrato de franquicia en el “IVA – prestación de servicios”



Es un contrato innominado.



El franquiciante concede al franquiciado, a cambio del pago de una remuneración (regalías), el uso de su propia fórmula de distribución comercial.



Comprende en general la cesión de una denominación o marca, la transferencia de un Know How, la prestación de asistencia y en ocasiones el suministro de ciertos bienes o equipos» (Concepto Unificado, DIAN).

**venta y  
cesión de  
intangibles  
asociados a  
propiedad  
industrial**

# Franquicia y Gravamen en el “IVA – prestación de servicios”

## ELEMENTOS DEL CONTRATO DE FRANQUICIA

**Sujetos: sociedad nacional con otras sociedades nacionales o extranjeras**

**Objeto: involucra diversas prestaciones, algunas de las cuales constituyen hechos generadores del impuesto sobre las ventas, como son el servicio de arrendamiento de marcas *Know How* (intangibles) y los servicios de asistencia prestados en el país.**

**Causación: impuesto a la tarifa general del 19% aplicable sobre la base gravable constituida por el valor total de la remuneración que perciba el responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación (Art.2. D. 1107 de 1992).**



# Arrendamiento de inmuebles que no causa el IVA – prestación de servicios

## CASOS

- Se preste de forma exclusiva para vivienda.
- Se preste para espacios destinados a exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluido los eventos artísticos y culturales.

## ¿DIRIGIDA A?

- Canon de arrendamiento, por tanto el subarriendo tiene misma naturaleza.
- Comisión intermediarios si esta gravada.

TARIFA: 19%

**No perder de vista la diferencia de este contrato con uno de concesión mercantil de espacio físico, el cual sí esta gravado con IVA.**



Insignares  
& Silva  
Abogados Asociados

# Servicios Financieros y Operaciones Cambiarias

## Contratos forwards y futuros



**Excluido de IVA las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre derivados financieros (Art. 476-22 E.T.N)**

# Servicios financieros y operaciones cambiarias

## Contratos forwards y futuros

Determinación de la base gravable



Valor total de las comisiones y demás remuneraciones.



Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, agentes diplomáticos y demás.

NO APLICA PARA



Servicios contemplados en el numeral 3ro del art. 476 ET. (Servicios excluidos)



Servicio de seguros

# Otros contratos con incidencia en el IVA – Prestación de servicios

Las costas judiciales de los abogados y peritos de los tribunales eclesiásticos.

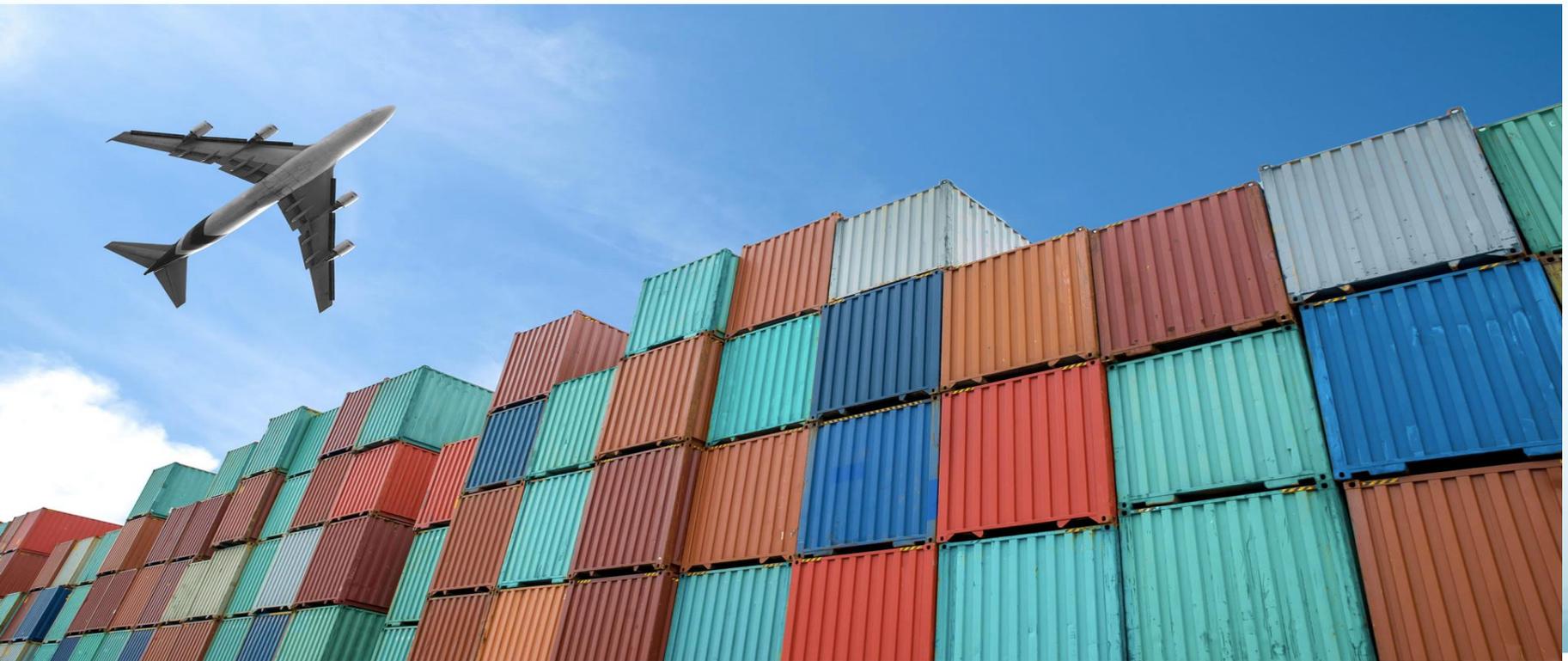
No se constituyen en un servicio.

Y por tanto, no generan el IVA.

Fuente: DIAN, Conc. 535 del 06 de enero de 2010

# Aspecto Material

## 7.1. Importación de Bienes



# Importación

La definición de importación no está contemplada en el E.T.

Se hace uso del concepto contenido en el Artículo 1° del Decreto Reglamentario 2685 de 1999

**“Introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio nacional, así como la introducción de mercancías procedentes de zona franca, al resto del territorio nacional».”**

## Condiciones

**Que se trate de bienes corporales**

**Que los bienes no hayan sido excluidos expresamente.**

# Importación

## Eventos en los cuales se constituye importación

- 1. La introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional**
- 2. La introducción de mercancías de zona franca al territorio aduanero nacional.**

# Importación

La noción de mercancía se encuentra igualmente definida por el artículo 1º Ibídem: “Es todo bien clasificable en el Arancel de Aduanas, susceptible de ser transportado y sujeto a un régimen aduanero”.

Como bien se sabe, el IVA se causa en las distintas etapas de los procesos económicos, si un bien se importa para luego venderse y comercializarse en el país, se causará el impuesto dos veces, entendiendo que se trata de dos aspectos materiales sustancialmente distintos.

# Importación

Modificación hecha por la Ley 1607 de 2012 al artículo 428 de Estatuto Tributario.

Las modificaciones que se introduzcan en el régimen aduanero con respecto a la figura de los usuarios altamente exportadores y la denominación importación ordinaria se entenderán sustituidas de manera progresiva por **operador económico autorizado e importación para el consumo** respectivamente. (Artículo 40 Ley 1607 de 2012).

# Importación

## Algunos bienes cuya importación ha sido expresamente excluida del IVA

Maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de emisiones de carbono.

Maquinaria o equipo no producida en el país destinada a reciclar o procesar basuras o desperdicios.

Maquinaria para la industria básica, siempre y cuando dicha maquinaria no sea producida en el país

Maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los UAP

Bienes y equipos que se importen en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno nacional.

# Importación

**Ley 383 de 1997** condicionó la exclusión del IVA a que **el bien no tenga producción nacional**, razón por la cual se requiere certificación expedida por la entidad competente de la no existencia de producción nacional.

**ESTA LIMITACIÓN NO APLICA A**



Nuevas empresas, microempresas, establecimientos comerciales, industriales, compañías exportadoras y mineras, (no de explotación de hidrocarburos), **que se hayan instalado en la zona afectada por tragedia de Rio Páez.**

Empresas de la zona afectada del Rio Páez que hayan demostrado generación de empleo.

Introducción de materias que van a ser transformadas en el régimen de Plan Vallejo.

Unidades económicas del numeral 1 que antes del fenómeno natural hayan disminuido sus ingresos reales en un 40% según certificación expedida por autoridad competente.

Importación de armas y municiones que se hagan para defensa nacional.



## Importación que no causa el IVA art. 428 del E.T.

La introducción de artículos con destino al **servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras**, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática.

Adición introducida por la Ley 1739 de 2014: *“Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro del año siguiente a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo [634](#) de este Estatuto, incrementados en un 50%”.*

Las importaciones de **armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.**

## Importación que no causa el IVA art. 428 del E.T.

Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos de IVA.

La ley 1607 de 2012 adicionó la importación de bienes objeto de envíos y entregas urgentes que no excedan de USD \$200. (artículo 40), lo cual fue reglamentado por el Decreto 1103 de 17 de junio del 2014.

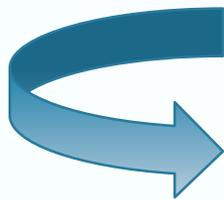
Por su parte la **ley 1819 de 2016 consagró:** La importación de bienes objeto de envíos urgentes o **envíos de entrega rápida**, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1° de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo (certificación autoridad competente).



## 7.1. Aspecto Material Circulación, Venta u Operación de Juegos de Suerte y Azar



# Circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar



Cuarto hecho generador del impuesto al valor agregado, adicionado por la **Ley 863 de 2003** modificado por **ley 1819 de 2016**.

## **Ley 863 de 2003.**

la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

## **Ley 1819 de 2016 excepciona expresamente:**

con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar **operados exclusivamente por internet**.

La decisión del legislador de consagrarlo como un aspecto material independiente, deviene de la incertidumbre de catalogarlo como servicio o como venta (en el caso de las ventas de boletas o tiquetes para participar en los juegos) por lo tanto se quiso abarcar todo un espectro relacionado con estos juegos.

El **Decreto 427 de 2004** define la noción de “operador” como *“la persona o entidad que le ofrece al usuario a cambio de su participación, un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, que está determinado por la suerte, el azar o la casualidad”*.



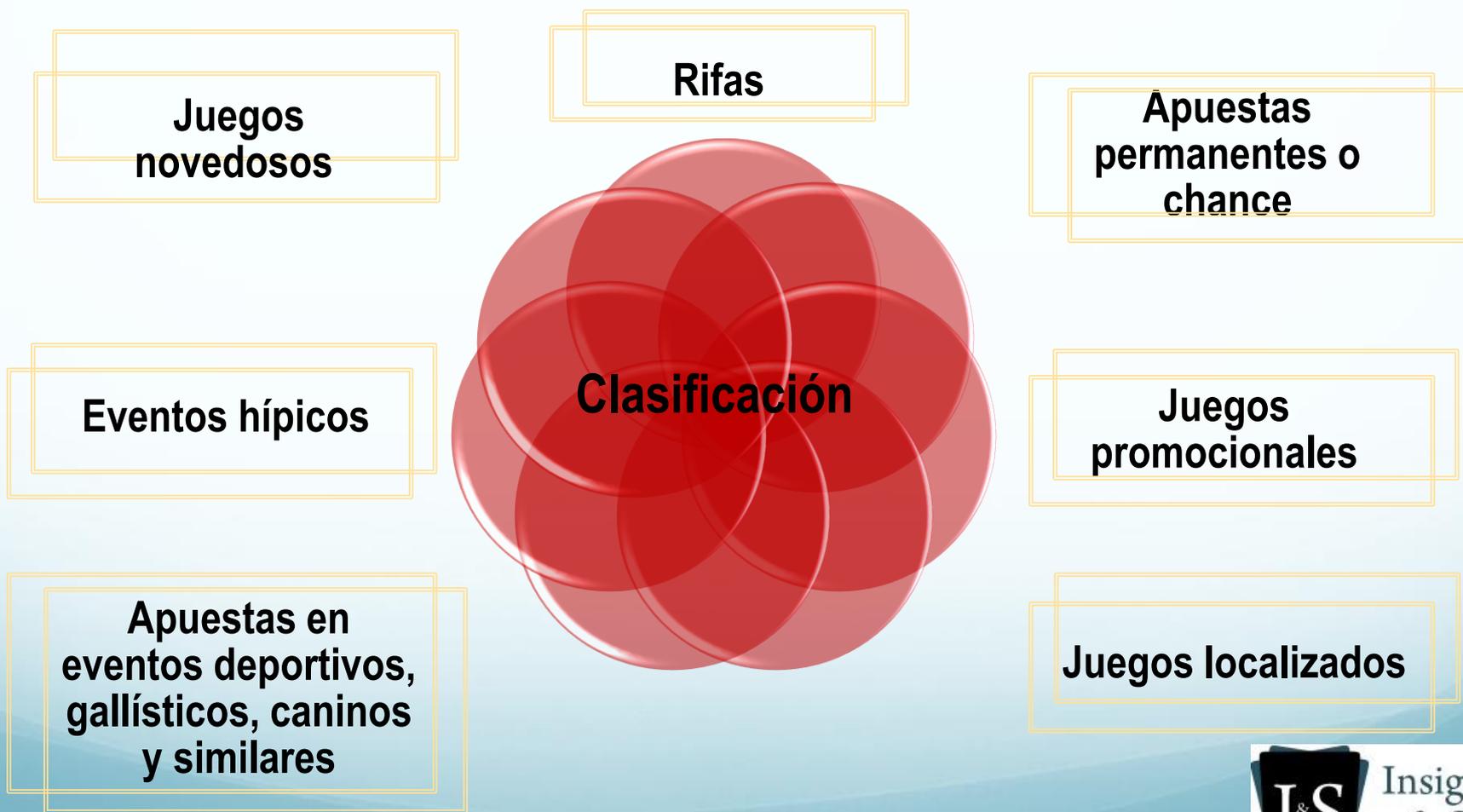
# Circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar

## Concepto.

*«son juegos de suerte y azar aquellos juegos en los cuales (...) una persona que actúa en la calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho de participar, a otra persona que actúa en la calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad»*

Están exceptuadas las loterías

# Circulación, Venta u Operación de Juegos de Suerte y Azar



# Circulación, Venta u Operación de Juegos de Suerte y Azar

## Ley 643 de 2001

**1. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** El jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su **apuesta**, escoge un número y si este coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, **gana un premio en dinero**, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario (art. 21 ley 643/01)

**2. RIFAS.** Se **sortean**, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previamente autorizado. **Se prohíben las rifas de carácter permanente** (art. 27, ibídem)

**3. JUEGOS PROMOCIONALES.** Tiene **finés de publicidad o promoción** de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente (art. 31, Ibídem)

# Circulación, Venta u Operación de Juegos de Suerte y Azar

**4. JUEGOS LOCALIZADOS.** operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas, operados en casinos y similares.

son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de estos juegos y/o si en los mismos se combinan con otras actividades comerciales o de servicios (art. 32 *ibídem*).

**5. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS Y SIMILARES.** Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido (art. 36 *ibídem*).

**6. EVENTOS HÍPICOS.** Son los eventos de apuestas que dependen de los resultados de una carrera de caballos (art. 37 *ibídem*).

# Circulación, Venta u Operación de Juegos de Suerte y Azar

7. JUEGOS NOVEDOSOS: Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos a los ya nombrados.

Ejemplos: la lotto pre-impresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador. (art. 38, Ibídem)



## Circulación, Venta u Operación de Juegos de suerte y azar

Los juegos de suerte y azar pueden darse mediante operación directa, realizada por los Departamentos y Distritos capitales, o por intermedio de empresas industriales y comerciales, o por sociedades de capital público.

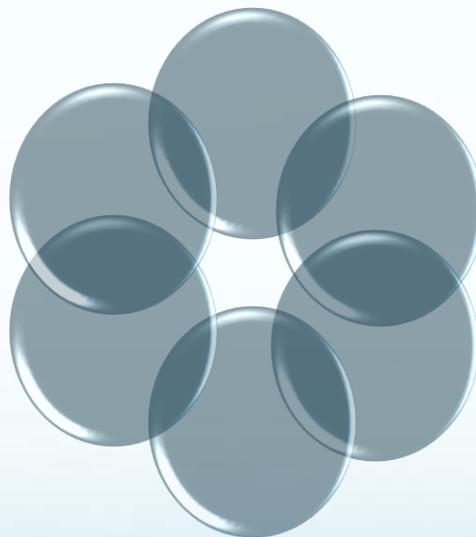


# Circulación, Venta u Operación de Juegos de Suerte y Azar

Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.

Los juegos promocionales de las beneficencias departamentales

Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.



Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados.

Las competiciones de puro pasatiempo o recreo.

Las actividades realizadas por los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas.